



76

Lima, Enero 13 de 1896.

Sr. Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a los reos Antojeris Obiermas y Tiburcio Vega a la pena de penitenciarios en segundo grado término máximo, con las accesorias de ley; debiendo permanecer dichos reos en las Cárcel de Guadalupe, hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico. Comuníquese, registrese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio adjunto."

Transcribala a V. S. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que a V. S.
Ricardo Asand

Enero 15 de 1896.

Archívese al testimonio de su referencia y
Lara





Esteban L. Montes Escribano, del Crimen de esta Capital —

Sentencia }
 de 1.º Inst. }

Certifico: que en el juicio seguido de oficio contra Esteban L. Montes y Tiburcio Vega por varios delitos, se encuentran los actuados del tenor siguiente = En la causa criminal seguida de oficio contra José Artajuzes Ubierna y Tiburcio Vega por violación y otros delitos, siendo acusados el Ministerio público = Vistos estos autos de los que resulta lo siguiente = En quince de Febrero del próximo pasado año de mil ochocientos noventa y cuatro, el Comandante del destacamento en Ancon, dió parte al Comisario de dicho puerto de que los soldados Esteban L. Montes y Tiburcio Vega habían cometido la falta de violar el domicilio de Manuel J. Canewares extraer de él dos mujeres y llevarse las con sígo (fojas primera) = El Comisario elevó el parte a la Sub Prefectura del Cercado (fojas dos) que lo remitió al Juzgado (fojas cuatro) que dando á los cargos formulados por el Comandante del destacamento, el de que Ubierna y Vega habían además violado á las mujeres que arbitrariamente apresaron acompañando el certificado médico legal (fojas tres) del reconocimiento practicado en ellas = Aun cuando la presencia de tal certificado era prueba concluyente de que

las violadas habian presentado á la au-
toridad politica en quija por el ultraje
recibido; el juzgado se limitó á abrir el jui-
cio por el abuso de autoridad y violacion
de domicilio fajas cuatro vuelta mas, al to-
marse las de claracione preventivas de Ma-
nuel Loanwaro, protector de Feodora y
Victoria Paucar y de estas mismas como
agraviadas (fajas once, doce vuelta y tre-
ce vuelta) revelaron al juzgado el hecho
de la violacion; lo que importa, estando al-
tenor de diversas ejecutorias, accion d'instan-
cias de las ofendidas para el castigo de los
violadores, y obligacion del Ministerio pú-
blico, de perseguir á los culpables por to-
dos los delitos que se les imputaba = Se
quida por esta razon la causa por los trámi-
tes de oficio, ha llegado el caso de pronun-
ciar Sentencia = Considerando Primero: que
la violacion de Feodora Paucar (virgen) está
comprobada, con el certificado médico legal
de fajas tres juratoriamente reconocido
á fajas seis vuelta y diez vuelta = Segun-
do: que el autor, de esa violacion es José
Artazujes Abiema; porque la agraviada lo
declara así en su preventiva y esta se ha
llado confirmada, con la confesion del acusa-
do Abiema, en sus instructivos de fajas cin-
co y siete y de claracion, con cargas de fajas
cincuenta y dos vuelta, de haber ido él, uno.



de los que sacaron de su alojamiento a Feodora, la condujeron al Cuartel y la pusieron en un calabozo; con el reconocimiento que en su eda de pesos hizo esta a fojas quince vuelta, y con los testimonios de los testigos Montero (fojas diez y siete) y Samaniego (fojas veinte) que declaran acordada haber visto a Ubierna y gozarse del acto torpe, que habia cometido, circunstancia que a mayor abundamiento está corroborada a fojas ocho por la instructiva del otro acusado Tiburcio Vega y por el careo de fojas nueve vuelta entre ambos reos; y no queda ⁿⁱ la duda sobre la importancia de Ubierna a quien el certificado de fojas sesenta y siete jurado a fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve declara apto para tener relaciones sexuales con Feodora: que no está igualmente probada la violacion de Victoria Paucar, pues aun cuando la agraviada la afirma y la viene a corroborar las mismas declaraciones que se refieren a la Feodora Paucar, no la acredita el documento principal que es el certificado medico del reconocimiento, el que por el contrario, denuncia una desfiguracion ante quia y no menciona si quiera por que esto era imposible, haberse encontrado vestigios de un ~~Obito~~ reciente; por lo que no existe el mismo grado de certeza sobre la culpabilidad de Tiburcio Vega

en el acto deshonesto que se le atribuye
Cuarto: que la violacion del domicilio de
Manuel Y. Canovaro está plenamente com-
probada con el parte de fojas primera ju-
rado á fojas diez vuelta, con el de fojas
cuatro preventivas, de fojas once, doce vu-
elta y trece vuelta, impresion ocular de fojas
veinti nueve vuelta y declaraciones, comple-
mentarias de fojas treinta vuelta y treinta y
una = Quinto: que la responsabilidad de Ar-
tajerjes Ubierna y Tiburcio Vega por este ac-
to, á mas de deducirse de la confesion que
ambos acusados hacen de su acto abusi-
vo en su instructiva y declaracion con car-
gas está confirmada, con las declaracio-
nes y partes citados en el considerando
anterior. Sexto: que respecto del delito pro-
bado á ambos acusados y del que solo está
probadado á Ubierna, hay que tomar en cues-
ta que fueron cometidos con premedita-
cion, en altas horas de la noche y con
abuso de autoridad que como encargados
de la policia ejercian en el vecindario
de Sucre. Sétimo: que de los dos delitos
probadados á José Artajerjes Ubierna, es el
mas grave el de violacion personal des-
crito en el artículo doscientos sesenta y
nueve del Codigo Penal por lo que debe
imponerse la pena correspondiente á la
reagravada por la circunstancia de la vio-



lacion de domicilio y las de la premeditacion, la hora y abuso de autoridad) = Octavo: que no estando plenamente comprobado el cuerpo del delito, de violacion personal de Victoria Pauca por Fiburcio Vega solo se le debe imponer la pena que corresponde á la violacion de domicilio, aumentando la de signada en la segunda parte del articulo trescientos quince del citado código, por las circunstancias, de la hora, la premeditacion y el abuso de autoridad, que no son inherentes á la violacion prevista por el citado articulo = Por estos fundamentos y demas que resultan de autos, administrando justicia á nombre de la Nacion = Fallo, que debo declarar y declaro á José Artajerjes Ubierna reo del delito, de violacion personal, con las circunstancias agravantes de violacion de domicilio y abuso de autoridad en altas horas de la noche, e imponerle como le impongo penitenciaría en segundo grado término maximo ó sea nueve años de dicha pena, de conformidad con lo dispuesto por los articulos doscientos sesenta y nueve, cuarenta y cinco y cincuenta y siete del Código Penal = Queda absolvido y absuelto de la instancia, por el delito de violacion personal, á Fiburcio Vega; declararle como le declaro reo del delito de violacion de domicilio con las tres circunstancias agravantes de que se encarga el octavo considerando, y condenarle, como le condeno,

á arresto mayor en cuarto grado término máxi-
mo é sean cinco meses de dicha pena. - Y por
esta mi Sentencia, que se consultará si nó fuere
apelada, así lo mando y firmo, en Lima, Junio
tres, de mil ochocientos noventa y cinco - José
V. Arias - Dio y pronunció la Sentencia prece-
dente el Sr. Juez, que la suscribe, estando haci-
endo audiencia pública en la sala de su des-
pacho, como lo tiene de costumbre; y la publi-
qué con arreglo á la ley á la una de la tarde
del día siguiente, á presencia, de Don Genaro
M. Chaves - Don José D. Cañedo deffe y Belardo
C. Montes - Lima Julio once de mil ochocientos noventa
y cuatro Vistos; con lo expuesto por el Señor Fis-
cal y por los fundamentos del dictamen de fejas
cincuenta y cinco vuelta; confirmaron la sentencia
apelada, en cuanto condena á José Estajeres Ubi-
na á la pena de penitenciaria, en segundo gra-
do, término máximo, ó sea nueve años, con las re-
pectivas accesorias; la revocaron respecto á Fibur-
cio Vega, á quien impusieron la misma pena,
debiendo contarse esta y la anterior, desde el vein-
te de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro,
y los devolvieron - Arbulú - Paredes - Flores - Pa-
pa - Arias - Se publicó conforme á la ley, de
que, certifico - Juan E. Lama - El infrascrito
Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de
Justicia - Certifica: Que en virtud del recurso
de nulidad interpuesto por Fiburcio Vega y otros
en la causa, que se les sigue por varios deli-

Sentencia
de vista

Resolución
Suprema



tos, este Supremo Tribunal ha resuelto
 lo, que sigue = Lima Agosto nueve de mil
 ochocientos noventa y cinco - Vistos: de con-
 formidad con lo opinado por el Señor
 Fiscal: declaran no haber nulidad
 en la sentencia de vista de fojas ochenta,
 su fecha once de Julio último que
 confirmado en parte la de Primera Ins-
 tancia de fojas sesenta, su fecha tres
 de Junio anterior, impone á José Ortega
 Jerjes Ubierna, la pena de penitencia-
 ria en segundo grado, término máximo
 con sus accesorias, y revocandola en la
 parte referente á Tiburcio Vega, condena
 á este la misma pena de penitencia-
 ria en segundo grado, contandose pa-
 ra ambos el término, desde el veinte
 de Mayo del presente año, y los devol-
 vieron = Loayza = Corro = Elmore = Jimenez =
 Solar = Se publicó conforme á ley de
 que certifico = Luis Delucchi = Es có-
 pia de su original, que á fojas tres
 del cuaderno número trescientos treinta
 y cinco que queda archivado en
 esta Secretaría = Lima Agosto diez de
 mil ochocientos noventa y cinco = Luis
 Delucchi = Ortega Jerjes Ubierna, natu-
 ral del Perú, soltero, de diez y nueve
 años, militar, lee y escribe, estatura
 un metro sesenta y un centímetros, cas

ta mestizo. Cara aguileña, Pelo negro lacio, Frente regular, Cejas id, Ojos pardos, Nariz grande, Boca regular, Labios id, Barba naciente, Señales particulares ninguna = Fiburcio Vega natural de Ayacucho, soltero, veintitres años, militar, lee y escribe Estatura un metro sesenta y dos centímetros, casta cholo, cara aguileña, pelo negro lacio, frente alta, cejas ralas, ojos pardos, nariz regular, boca grande, labios gruesos, barba lampiño, señales particulares = una cicatriz en la frente y picado de viruelas = Enmendado = halla = seana, les = cohito = inspeccion = entre líneas = mi = todo vale.

Esta conforme con los actuados relativos á la condena impuesta á Artajerjes Ubierna y Fiburcio Vega en el juicio que se les ha seguido por varios delitos y en cumplimiento de lo mandado espido la presente que he confrontado y corregido con arreglo á ley = En Lima á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

V. B.

[Firma]

[Firma]